

Oficio: INFOEM/COM-JMC/248/2017

Metepec, Estado de México a 04 de septiembre de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

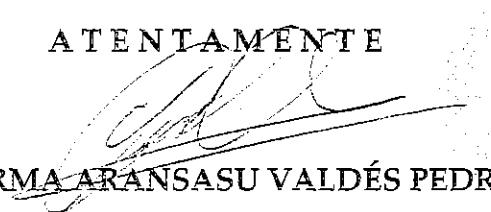
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular emitido por él mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 01438/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Primera Sesión Ordinaria de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (711) 2 26 19 49 * Lacta sin costo 01 800 821 0437 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n Alkalá
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111,
Col. La Milagrosa, C.P. 50100
Metepec, Estado de México



Metepec, México, en la sede auxiliar del INFOEM

Septiembre 04 de 2017

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01438/INFOEM/IP/RR/2017.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 01438/INFOEM/IP/RR/2017 presentada por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

Prevía emisión del presente voto, cabe precisar que la materia en que radicó el recurso de revisión, fue en que se proporcionara por parte de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana la certificación de ingreso y permanencia del servicio de carrera policial, el certificado único policial, copia certificada del Informe policial homologado y copia certificada del aviso administrativo de detención relacionada con una carpeta de investigación de diversos servidores públicos; el Sujeto Obligado remitió en respuesta que dos servidores públicos están adscritos a la Subdirección Operativa Regional Valle Cuautitlán de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, que de otro servidor

público no se localizó información, que de los Certificados de Ingreso y Permanencia del Servicio Profesional de Carrera Policial dentro de la Ley de Seguridad del Estado de México no contemplan la existencia y expedición de ningún certificado relacionado con el servicio profesional de carrera policial, motivo por el cual dichos documentos no obran en los expedientes del personal de la Comisión, que los servidores públicos deben contar con la certificación debida, lo cual implica someterse a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia por tal motivo se sugiere respetuosamente realizar la solicitud de los certificados que requiere al Centro de Control de Confianza del Estado de México, en relación al Certificado Único Policial dicha información se clasificó como confidencial, finalmente después de realizar una búsqueda minuciosa en el aplicativo de captura de informe Policial Homologado no se localizó informe alguno de los servidores públicos, en seguida el recurrente se inconforma de manera general por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, posteriormente el Sujeto Obligado en informe justificado en términos generales ratifica su respuesta.

Respecto a los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Control de Confianza realizadas a los servidores públicos se estima que los resultados de las evaluaciones que se les practican no son públicas y no se deben entregar ya que los resultados contienen información personal de los elementos de seguridad pública que ponen en riesgo la esfera personal de derechos.

De los Resultados de la Evaluaciones que el Centro de Control de Confianza emite de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 fracciones IX y X de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** que a la letra dice:

"Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

X. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;

..."

Del precepto invocado anteriormente se visualiza que los elementos de seguridad son sometidos a evaluaciones periódicas para que así se tenga la certeza como institución y para dar mayor seguridad a la sociedad, que su trabajo lo están desempeñando de una manera efectiva, ahora también es importante atender a la parte que reza el artículo en donde puntualiza que los resultados deberán ser informados a las autoridades competentes, mas no así sea esta información pública.

Ahora bien, es importante hacer hincapié en que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el artículo 56 dispone lo siguiente:

"Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable. Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.

Derivado de lo anterior el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México establece:

"Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...

Del precepto jurídico citado con antelación, se tiene que si bien el Centro de Control de Confianza corresponde a este informar a las autoridades competentes el resultado de las evaluaciones que practiquen, a fin de determinar el ingreso o permanencia en el servicio

de quienes forman parte de las Instituciones de Seguridad Pública; así mismo realiza las sugerencias pertinentes para el seguimiento individual de los integrantes, en los casos que se identifiquen factores de riesgo en el desempeño de sus funciones. Sin embargo como ha quedado señalado debido a la naturaleza jurídica e importancia de la información contenida en los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se integran con los mismos son de carácter reservado.

La información debe de considerarse reservada toda vez que al practicarse los exámenes por parte de los elementos policiacos, los resultados de los mismos *per se* contienen datos personales ya que al evaluar a una persona para el desempeño de sus funciones se está extrayendo en los resultados, las capacidades y debilidades, poniendo así a la persona evaluada en un escenario complicado y vulnerando su esfera de derechos privados.

Se consideran así datos sensibles que se deben proteger para que no se ponga en riesgo de ninguna manera la seguridad y privacidad de las personas y en su caso vulnerar derechos humanos, entendidos como datos sensibles lo estipulado en la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios 21 revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual. (...)"

Del dispositivo legal mencionado con anterioridad, se define que es un dato sensible y que efectos produciría el darlo a conocer, aunado a que no contribuye de manera sustancial al derecho de acceso a la información.

En adición se debe reservar la información toda vez que como Órgano Granate se debe velar por la protección de los datos personales, y si los ordenamientos jurídicos aplicables lo contienen, como es el caso de la ley de la materia se deberá atender a lo que estipula la ley, como lo especifica la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que define lo anterior de la siguiente manera:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley; (...)"

Relacionado con lo anterior el Sujeto Obligado esta constreñido a cumplir los objetivos de la Ley de la materia y a reservar la información que tenga tal naturaleza y que ponga en riesgo o vulnere los derechos humanos de las personas como lo estipula la fracción VI del artículo 24 del ordenamiento ya citado con anterioridad que a la letra dice:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Puro Suñez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapala No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 42166
Metepex, Estado de México

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; (...)”

Finalmente se ser el caso se hará una reserva de información cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, para el caso que nos ocupa se pondría en riesgo la seguridad y por tales razones el suscrito, no comparte la idea de entregar dichos resultados de las evaluaciones, lo anterior se sustenta en la fracción IV del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dice lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física; (...)”

Por todo lo anterior, el suscrito no está de acuerdo con que se ordene la entrega de los resultados de las evaluaciones practicadas a los elementos de seguridad pública por parte del Centro de Control de Confianza, ya que vulneraría su esfera de derechos privados y en

su caso, derechos humanos que conllevaría una falta grave a la persona y las ordenamientos jurídicos que contienen esta limitación de considerar los resultados como información reservada.

Por las razones anteriormente vertidas, es que emito el presente voto particular

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)